

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 540-2012
LA LIBERTAD

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Americo Vilquimiche Salinas, contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, de fojas cuatrocientos veinticuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Fundamentos de Agravios

La defensa del encausado Américo Vilquimiche Salinas en su recurso de nulidad fundamentado de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, cuestiona la sentencia condenatoria, alegando lo siguiente:

El Colegiado Superior, no ha valorado correctamente los medios de prueba los mismos que no demuestran su participación en el delito que se le atribuye, toda vez que, si bien existe la sindicación de su co imputado el hoy sentenciado Julián José Martínez Cerna, la misma no reúne de manera conjunta las exigencias que el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/ CJ guión ciento dieciséis, donde se establece para que la sindicación de un co imputado pueda ser considerada prueba válida de cargo, dado que carece de veracidad, coherencia y solidez, sin embargo, en autos no ha sido corroborada con otros elementos periféricos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 540-2012
LA LIBERTAD

SEGUNDO: Hipótesis de la Imputación Penal

Que, el siete de octubre de dos mil dos, personal policial de la Deandro-Huamachuco al tener información confidencial que en el ómnibus de la Empresa de Transportes de Pasajeros "Garrincha" se estaría transportando Pasta Básica de Cocaína, se efectuó un operativo policial en la garita de control ubicada a la salida de Trujillo, interviniendo al ómnibus de dicha empresa de placa de rodaje UD- dos mil novecientos setenta y uno, y al efectuar el registro vehicular correspondiente se encontró en el asiento veintinueve, ocupado por el hoy sentenciado Julián José Martínez Cerna o Juan Martínez Quezada una mochila perteneciente a esta persona en cuyo interior se encontró entre sus prendas de vestir dos envoltorios acondicionados con cinta adhesiva conteniendo pasta básica de cocaína húmeda con un peso neto de quinientos setenta kilogramos, conforme se aprecia del acta de registro vehicular y decomiso de droga de fojas dieciocho, acta de registro personal de fojas veintiuno, resultado preliminar de análisis químico de fojas veinticinco y dictamen de pericia química de fojas noventa, siendo que durante el proceso manifestó que dicha droga la compro del acusado Américo Vilquimiche Salinas.

FUNDAMENTOS:

TERCERO: Fundamentos Jurídicos

1.- La Garantía Constitucional de carácter procesal referida a la

Motivación: Las resoluciones judiciales no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación que, aún cuando sean sucintos sus fundamentos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 540-2012
LA LIBERTAD

deben ser objetivos y coherentes proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, así, en ese mismo parecer, el Tribunal Constitucional en la sentencia número doce treinta guión dos mil dos guión HC diagonal TC, en su fundamento once, del caso César Humberto Tineo Cabrera, señaló, *“que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*; por lo que, *“el Juez al explicar las razones del fallo, esté en condiciones de convencer a los litigantes de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición”* [GIMENO SENDRA, Vicente / CONDE-PUNPIDO TAURÓN, Cándido / GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Los Procesos Penales, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y Jurisprudencia*, tomo seis, Barcelona, Bosch, dos mil, página trescientos cincuenta].

2.- De la Valoración de la prueba y el criterio de conciencia: dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. Por un lado, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal e), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia; estos deben de efectuarse sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 540-2012
LA LIBERTAD

lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente.

3.- Para el presente caso, tratándose que los cargos que incriminarían al encausado Vilquimiche Salinas, en la comisión de los hechos delictivos, se originan a partir de las imputaciones efectuadas por Martínez Cerna o Martínez Quezada, resulta pertinente aplicar a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema, sobre requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, fijada en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/ CJ guión ciento dieciséis, de fecha, Lima, treinta de septiembre de dos mil cinco: “(...) 9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.”

CUARTO: Análisis de los agravios:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 540-2012
LA LIBERTAD

De autos ha quedado acreditada la responsabilidad penal del encausado Vilquimiche Salinas en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; así, se advierte que el sentenciado Julián José Martínez Cerna o Juan Martínez Quezada, en su declaración policial de fojas nueve, en presencia del representante de Ministerio Público, en su declaración instructiva de fojas cincuenta y tres y en sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas ciento cuarenta y seis, señaló que la droga que se le incautó la compró en la localidad de Pijobamba del acusado Américo Vilquimiche Salinas por la suma de seis cientos cincuenta nuevos soles y que la transportaba hacia la ciudad de Chimbote para venderla a Juan Crisóstomo, afirma que era la segunda vez que llevaba la droga para ser comercializada; asimismo, en dicha incriminación señaló la forma y las circunstancias como sucedieron los hechos, de tal forma que indicó el nombre y apellidos completos de éste encausado, describió sus características físicas y lugar de residencia, indicando que es una persona chata, gorda, morena y vive en el caserío de Guatalio- Pampas- Conchucos y que no es oriundo de esa zona; que tal incriminación se ha visto corroborada con las características físicas del encausado Vilquimiche Salinas, quien, efectivamente es una persona de baja estatura, conforme se advierte de su ficha de la RENIEC de fojas ochenta y tres, finalmente, otro indicio incriminatorio, esta que el acusado es una persona de bajos recursos económicos, así éste en sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas trescientos sesenta y cinco, señaló que siembra poco por falta de agua; sin embargo, al ser capturado varios años después de los hechos, se encontró en su poder la suma de tres mil cincuenta nuevos soles, conforme consta del acta de registro personal de fojas trescientos diez, dinero cuya procedencia no ha justificado; que sobre la base

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 540-2012
LA LIBERTAD

de esta declaración inculpativa la cual guarda coherencia y solidez, e incluso la misma se ha visto corroborada con medios probatorios, habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, de fojas cuatrocientos veinticuatro que condena a Américo Vilquimiche Salinas como autor del delito contra la Salud Pública de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promover el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de adquisición, posesión y transporte con fines de comercialización de pasta básica de cocaína en agravio del Estado, a siete años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

RT/RL

6

13 MAR 2013

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA